



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

9146/2023

VERA, NOEMI ELIZABETH c/ PREFECTURA NAVAL
ARGENTINA s/AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 24 de abril de 2024.- MCG

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**VERA, NOEMÍ ELIZABETH C /PREFECTURA NAVAL ARGENTINA S/AMPARO LEY 16.986**", Expte. N° 9146/2023/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

1) Que en la presente causa se encuentran involucradas cuestiones contempladas por el art. 36 del Reglamento para la Justicia Nacional, es por ello que este Tribunal considera que hay razones atendibles que habilitan su tratamiento prioritario.-

2) Vienen estos autos a conocimiento de esta Cámara a los fines de dirimir la cuestión negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal N° 1 de la ciudad Formosa y el Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Santa Fe.-

3) Que en fecha 09/11/2023 la actora promueve acción de amparo contra la Prefectura Naval Argentina a fin de que se deje sin efecto su traslado laboral desde Prefectura Pilcomayo a la Prefectura Santa Fe, por razones de servicio.-

Por providencia de fecha 14/11/2023 el Juez Federal de Formosa, tuvo por promovida la acción de amparo conforme Ley 16.986, y requirió de la demandada (PNA) el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la norma citada. Dio intervención al Fiscal conforme el art. 39 de la Ley 24.946, quien se encuentra notificado de dicho proveído en la misma fecha.-

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA



#38428031#409076146#20240424085604790

A continuación, se presenta el organismo demandado, evacúa el informe del art. 8 de la Ley 16.986 en fecha 29/11/2023 (fs. 34/37) y plantea incompetencia (punto III.).-

Que por resolución dictada en fecha 19/12/2023, el Magistrado declara la incompetencia de dicho Juzgado para intervenir en la presente causa. Entiende que la exteriorización y los efectos del acto impugnado tuvieron lugar en la provincia de Santa Fe, y que de la documental anexada (fotocopia de DNI) surge que el domicilio de la actora se encuentra en dicha provincia y que, sumado a ello, el acta de notificación fue también en la misma provincia, concluyendo que, *"...corresponde ...declarar la incompetencia del Juzgado para entender en los presentes actuados y remitir -digitalmente- las actuaciones (principal y medida cautelar) a la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Santa Fe -Provincia de Santa Fe-..."* (sic.).-

Remitidas las actuaciones, en fecha 29/12/2023 el titular del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Santa Fe, resolvió rechazar su competencia y remitir nuevamente los autos al Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Formosa considerando que se desconoce lo establecido en el art. 16 de la Ley 16.986 en el cual se establece que: *"Es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes"*. Argumenta para ello que, *"...independientemente de la terminología utilizada por el magistrado remitente, la cuestión fue resuelta como excepción previa, toda vez que no se expidió sobre la cuestión de fondo que hace a la acción de amparo, limitándose a declarar la incompetencia de ese Juzgado y a remitir las actuaciones..."*. Cita doctrina que considera aplicable al caso y en función de la misma finaliza considerando que: *"...el magistrado a cargo del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Formosa tuvo por promovida la acción de amparo sin expedirse respecto de su competencia, y que luego de introducida la cuestión por la parte demandada, resolvió -sin tratar la cuestión de fondo- declarar su incompetencia, es que se rechazará la competencia de este Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Santa Fe a*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

cargo del infrascripto y se remitirán las actuaciones al Juzgado Federal que intervino con anterioridad.”.-

Recibidas las actuaciones nuevamente por el Juzgado Federal de Formosa, en fecha 01/03/2024 el Juez *aquo* ratificó la incompetencia decretada: *"Atento lo resuelto por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Primera Instancia de Santa Fe en fecha 29/12/2023 y manteniendo el suscripto los fundamentos vertidos en el pronunciamiento dictado el 19/12/2023, habiéndose generado un conflicto negativo de competencia suscitado en autos corresponde elevar los autos a la Excma. Cámara del Fuero, a sus efectos.”.-*

4) Elevadas las actuaciones a este Tribunal, por providencia de fecha 08/03/2024 se ordenó correr vista de la competencia al Sr. Fiscal General quien la evacuó el 15/03/2024. En su dictamen luego de analizar las pruebas aportadas al expediente, expresa: *"...entiende el suscripto que al ser la parte demandada el Estado Nacional, a través de una de sus reparticiones, resulta la competencia federal en razón de las personas y de la materia. Y, aunado a ello, por la documental presentada por la demandante y las constancias obrantes en el expediente, resultaría competente a criterio del suscripto el Juzgado Federal N° 1 de Formosa para continuar entendiendo en la presente causa y esta Cámara Federal de Apelaciones como Tribunal de Alzada. Y más allá de resultar competente la Jurisdicción de Formosa en razón del territorio y de las personas, también existen elementos adicionales que indican que resulta fundamental que el trámite continúe bajo la tutela de ese Juzgado Federal, pues de lo contrario, se atentaría contra el principio varias veces reiterado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que manifiesta que "la solución de la competencia debe estar inspirada por las exigencias de la economía procesal, celeridad, inmediatez y defensa en juicio de los encausados (Conf. Fallos: 221:396; 275:361; 276:446; 284:53; 288:215,219; 290:163; 292:257; 298:721; 300:886; 302 :1315,1429 – entre otros)." Concluye señalando que resulta competente para continuar entendiendo en la presente causa el Juzgado Federal N° 1*

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA



#38428031#409076146#20240424085604790

de Formosa y esta Cámara Federal de Apelaciones como Tribunal de Alzada.-

Llamados Autos para resolver el 18/03/2024 -y conforme se expusiera en el punto 1-, se le otorga el tratamiento prioritario habilitado por la norma.-

5) Planteada en estos términos la cuestión, debe tenerse en cuenta para dirimir la contienda negativa de competencia suscitada, que la demanda entablada es un "amparo" y está dirigida contra la Prefectura Naval Argentina.-

Asimismo, y en virtud a lo dispuesto por el art. 24 inc. 7° del Dcto. Ley 1285/58, corresponde a esta Cámara, en su carácter de superior tribunal del Juzgado Federal de Formosa, dirimir el planteo de competencia suscitado entre los dos jueces nacionales ya referidos, por ser aquél el que primero intervino.-

Si bien en este tipo de acciones -amparo- se encuentran vedadas a las partes las cuestiones de competencia, ello no obsta a que el Juzgador revise la propia (CSJN 15/09/87- LL, 1988-A-178).-

Que en virtud de ello y, dando por sentado que la competencia es federal en razón de la persona demandada, el Estado Nacional -Prefectura Naval Argentina- (art. 2 inc. 6° Ley 48), procede la decisión respecto de la cuestión territorial.-

Se recuerda que por medio del presente proceso judicial, se persigue el cese de "...todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional..." y como consecuencia de ello, en el caso concreto, se deje sin efecto el acto administrativo en virtud del cual se ordenó el traslado de la actora a la provincia de Santa Fe.-

Que, conforme a la línea argumental expuesta y al principio general en la materia, el Tribunal entiende que la demanda ha de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

presentarse en el lugar mismo donde el derecho, de existir, debería o podría ser ejecutado, pues en atención a esa vecindad se presupone que es más efectivo e inmediato el proceso al tiempo que decrece su costo, puesto que el juez podrá instruir y decidir el litigio en mejores condiciones de inmediación. (Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación, comentado anotado y concordado, Fenochietto, Carlos Eduardo, T. I, pág. 47 con citas de Chiovenda, Carnelutti y Lascano).-

Ello así, analizadas las constancias de la causa, no se encuentra cuestionado el domicilio de la actora, el cual se halla en la ciudad de Santa Fe (fs. 2/12), ya que presta servicios en Prefectura de esa ciudad desde el 19 de diciembre de 2022 (como lo advierte el demandado a fs. 34/37). Sumado a ello, el acto administrativo que dispuso la negativa a la reconsideración de su traslado fue dictado por la Dirección de Personal de la fuerza, mediante Disposición PSUC, PB8 N° 599-D- "R"/22, que fue notificado a la actora en la ciudad de Santa Fe donde presta servicios desde la fecha mencionada. Dichas circunstancias mencionadas serían indicio suficiente de que el acto se está ejecutando en la provincia de Santa Fe, generando de este modo, en principio, la competencia del Juzgado Federal de esa ciudad.-

Ahora bien, frente al escenario que se presenta en autos, debemos señalar que, sobre la competencia en este tipo de casos, la Ley 16.986 al respecto establece que, para la radicación de un amparo, debe estarse, en primer término, al lugar efectivo de la exteriorización o efectos del acto impugnado, y sólo después atender el sitio en el que pudiera tener efectos (art. 4to.), pero nada obsta a que el juez interviniente declare su incompetencia con arreglo a las normas sobre competencia por razón del lugar, o de la materia que el mencionado artículo le impone observar.-

El art. 16 de dicho texto legal establece la improcedencia de articular cuestiones de competencia a las partes. De la interpretación armónica de ambos artículos, se persigue la finalidad de evitar que el trámite expedito del amparo se vea obstaculizado por el planteamiento

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA



#38428031#409076146#20240424085604790

de contiendas de esa índole (Fallos: 270:346), pues este tipo de excepciones demora -quizás abusivamente- la celeridad que se debe imprimir al trámite del amparo.-

De lo expuesto se infiere que, si el juez ante quien se plantea el amparo entiende que no puede intervenir (ej. por razón de la materia, del lugar, etc.) no pierde la posibilidad de resolver sobre su propia competencia, y en tal caso, sin que nadie se lo plantee puede de oficio disponer la remisión al juzgado o tribunal que entiende competente. Sin embargo, le está vedado al juez decidir su propia incompetencia si la misma fue planteada por vía de excepción, pues él mismo ha consentido en el auto que despacha el pedido de informe del art. 8 de la Ley 16.986 o al ordenar medidas procesales o sustanciales, la competencia del juzgado que dirige (Osvaldo A. Gozáni, "El juicio de Amparo", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021, pág. 419).-

Como puede apreciarse, éste es el supuesto ocurrido en autos, en el que el Juez Federal de Formosa aceptó su competencia cuando el expediente fue tramitado y se encontraba en condiciones de dictar sentencia, por lo que no procedía en esa instancia procesal resolver como lo hizo.-

Desde tal perspectiva, y examinadas las constancias de la causa, coincidimos con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, y entendemos que tal solución es la que mejor se adecua al principio de celeridad y economía procesal, por lo que corresponde dirimir la contienda negativa de competencia suscitada en autos a favor del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe debiendo remitirse la presente causa al Juzgado Federal N° 1 de Formosa, para que continúe entendiendo en la causa, en resguardo de la tutela judicial efectiva que tiene reconocimiento constitucional y convencional.-

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

1) Dirimir la cuestión negativa de competencia trabada entre el Sr. Juez Federal N° 1 de Formosa y el Sr. Juez Federal N° 1 de Santa Fe, declarando la competencia del primero para expedirse en la acción de amparo impetrada.-

2) Remitir las actuaciones al Juzgado de origen (Formosa), a los fines pertinentes.-

3) Hacer saber al Sr. Juez Federal N° 1 de Santa Fe la decisión del Tribunal de Alzada acompañándose copia de la presente resolución.-

4) Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).-

SECRETARIA CIVIL N° 2, 24 de abril de 2024.-

